



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

La evolución de la estructura familiar en las  
últimas décadas y su encaje en la legislación civil  
vigente.

Autora

Gloria Miranda Garcés

Directora

María del Carmen Bayod López

*Catedrática de Derecho Civil*

Facultad de Derecho

2023

# ÍNDICE

---

ABREVIATURAS .....	3
I. INTRODUCCIÓN .....	4
1.1 Cuestión tratada. ....	4
1.2 Razón de la elección del tema y justificación de su interés. ....	5
1.3 Metodología seguida en el desarrollo del trabajo. ....	5
II. FAMILIA Y DERECHO .....	7
2.1 Concepto de familia. ....	7
2.2 La igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. ....	8
III. PRINCIPALES REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA .....	12
3.1 Evolución normativa en torno al matrimonio.....	12
3.1.1 Nulidad, separación y divorcio. ....	12
3.1.2 El matrimonio entre personas del mismo sexo. ....	14
3.1.3 Las uniones no matrimoniales.....	16
3.2 Evolución normativa en torno a la filiación. ....	19
3.2.1 Filiación matrimonial y filiación no matrimonial. ....	19
3.2.2 La reproducción asistida. ....	20
3.3 Evolución normativa en torno a la adopción. ....	21
3.3.1 Adopción por parejas del mismo sexo.....	24
3.3.2 Adopción internacional.....	25

IV. LA DIVERSIDAD FAMILIAR .....	26
4.1 Las familias del Siglo XXI.....	26
4.1.1 Familias monoparentales. ....	26
4.1.2 Familias reconstituidas y multiparentalidad. ....	29
4.1.3 Familias LGTBI: homoparentalidad y transgénero.....	31
V. LA FAMILIA EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS .....	37
5.1 La regulación del Derecho de familia en Aragón.....	37
5.2 Derecho de la familia.....	39
5.3 Derecho de la persona.....	42
5.3 Políticas de igualdad y no discriminación.....	44
VI. CONCLUSIONES .....	46
VII. BIBLIOGRAFÍA .....	47

## ABREVIATURAS

---

Art: Artículo.

CC: Código Civil, de 24 de julio de 1889.

CDFA: Código de Derecho Foral de Aragón, de 22 de marzo.

CE: Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.

Cit.: Cita.

Ibid.: En el mismo lugar.

LO: Ley Orgánica.

LTRHA: Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, de 26 de mayo.

P.: Página.

Págs.: Páginas.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo.

# I. INTRODUCCIÓN

---

## 1.1 Cuestión tratada.

El presente trabajo tiene por objeto el análisis y estudio de la evolución de la estructura familiar en los últimos tiempos, reparando en los diversos modelos familiares vigentes que, sin duda alguna, constituyen una de las novedades más significativas del Derecho de Familia, analizando los cambios y transformaciones que han tenido lugar en la esfera familiar en los últimos años, las circunstancias en que traen causa, así como el encaje de estas formas de convivencia en la legislación civil vigente.

El Derecho de Familia es una materia que se encuentra en constante evolución y que se ha visto desbordada por hechos y comportamientos que tiempo atrás eran inimaginables y que actualmente reclaman su reconocimiento jurídico. Es por ello que el Derecho debe intentar dar respuesta a estas nuevas realidades.

Para comprender la cuestión objeto de estudio debemos identificar la clásica y nuclear familia tradicional que se consolidó con la entrada en vigor de nuestro Código Civil en 1889.

En el origen del Derecho de Familia, el único modelo de familia legítimo era el fundado en el matrimonio heterosexual, conformado por la unión entre hombre y mujer, con hijos. La razón de ser de este tradicional vínculo matrimonial estriba en que históricamente la estructura familiar se ha encontrado arraigada a normas, leyes y aspectos económicos, sociales y culturales caracterizados por la desigualdad entre las mujeres y los hombres, marcada por valores de sumisión u obediencia, incompatibles con la igualdad y la libertad en que en la actualidad se basan las relaciones familiares. Ha sido precisamente el cambio de la situación jurídica de los cónyuges aquello que ha contribuido a la transformación del matrimonio y a la evolución hacia un nuevo Derecho de Familia.

Pese a que el modelo tradicional de «familia nuclear» sigue siendo la opción más elegida en la actualidad, existen gran diversidad de modelos familiares que son reflejo de los cambios que ha experimentado el concepto de familia en los últimos años.

A este respecto, la diversidad familiar es fruto del progreso y de la modernización de la sociedad española, en la que priman como valores la tolerancia y el respeto hacia las distintas realidades y colectivos.

## **1.2 Razón de la elección del tema y justificación de su interés.**

Personalmente opino que el núcleo familiar es el ámbito sobre el que se desarrolla todo el entramado social, cultural y económico de la sociedad. Entendemos la familia como el núcleo de la economía, la política, la religión y el eje de la sociedad, que ha sufrido grandes cambios en los últimos tiempos y que continúa transformándose en la actualidad.

Nuestro país ha pasado de ser un país conservador, tradicional y católico, con bajos niveles de educación, a un país más moderno e ideológicamente más tolerante, aproximándose con gran velocidad a gran parte de las sociedades europeas, lo cual ha incidido de manera significativa en la concepción que tenemos de la familia.

La familia, asimismo, tiene una incidencia fundamental en el desarrollo emocional y social de los individuos, constituyendo la base sobre la que se conforma la identidad de las personas.

Es por todo lo expuesto que he decidido centrar el objeto de este Trabajo de Fin de Grado sobre la evolución de la estructura familiar en las últimas décadas y su incidencia en la legislación civil, pues se trata de un tema de actualidad y de gran interés que tiene repercusión en todos los ámbitos de la sociedad y que se encuentra en constante auge.

Ha cambiado la familia, han cambiado las ideas sobre la familia y, consecuentemente, han cambiado las leyes sobre la familia. Es precisamente esta evolución legislativa del Derecho de Familia el eje sobre el que va a gravitar la cuestión tratada en este trabajo.

## **1.3 Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.**

La metodología empleada para llevar a cabo este trabajo ha consistido en analizar la evolución y consiguiente reforma legislativa que se ha producido en materia de Derecho de Familia en los últimos años.

En primer lugar, he analizado el concepto de familia, así como algunas de las causas que han potenciado la transformación del mismo, dando lugar a la diversidad familiar.

En segundo lugar, he realizado una recopilación acerca de las principales reformas legales civiles que han operado en el ámbito familiar en los últimos tiempos. Para ello he estructurado el trabajo por materias (matrimonio, filiación y adopción), y en relación con cada una

de las materias mencionadas he analizado las reformas legales que han tenido lugar por orden cronológico, desde las más antiguas a las más recientes.

Posteriormente, tras comentar el concepto de diversidad familiar, expongo algunos de los modelos familiares que se encuentran en auge en la actualidad en nuestra sociedad. En concreto, las familias monoparentales, reconstituidas y las pertenecientes al colectivo LGTBI, indicando las novedades legislativas que se han promulgado otorgándoles derechos y visibilidad.

Finalmente, reservo el último apartado para pronunciarme acerca de las novedades legislativas en este ámbito en la Comunidad Autónoma de Aragón, analizando la legislación autonómica aragonesa que se ha promulgado relacionada con el tema objeto de estudio.

## II. FAMILIA Y DERECHO

---

### 2.1 Concepto de familia.

La familia es la institución principal y fundamental de la sociedad humana. La familia, al estar regulada por el Derecho, es una institución jurídica, pero también es una institución social. La propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16, la define como el elemento natural y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Pero ¿Qué es realmente la familia? Definir este concepto no resulta una tarea sencilla, sobre todo si tenemos en cuenta que no existe un único modelo de familia en nuestra sociedad actual. Y a pesar de que algunos autores han intentado definir esta institución<sup>1</sup>, la realidad es que ni el Código Civil ni ninguna otra norma contiene una definición técnica de la misma<sup>2</sup>.

A pesar de que nuestra Constitución Española de 1978 carece de una definición clara del concepto de familia, son varios los preceptos que dedica a la misma. En su artículo 32 afirma que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica» y que «la ley regulará las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos». Por otra parte, el artículo 39 CE garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, la protección integral de los hijos tanto matrimoniales como extramatrimoniales, así como de la mujer. De este último artículo podemos deducir que la familia se encuentra intrínsecamente determinada por las relaciones de paternidad, maternidad y filiación.

---

<sup>1</sup> ELIZABETH JELIN la define como «una institución social, creada y transformada por hombres y mujeres en su accionar cotidiano, individual y colectivo». JELIN, E. *Pan y afectos. La transformación de las familias*, (Buenos Aires: FCE, 1998), *cit. pág.* 18.

<sup>2</sup> LLAMAS POMBO, E. *Manual de Derecho civil. Volumen V. Derecho de familia*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, *cit. pág.* 31: «El concepto de familia nace fuera del Derecho, como una necesidad universal y natural, que ha estado presente en todas las civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad. Y aunque podamos llegar a aceptar la existencia de un concepto jurídico de Derecho de familia, no existe una definición legal ni tampoco un concepto jurídico unitario de “familia” en sí».

Tradicionalmente, matrimonio y familia eran consideradas realidades necesariamente coincidentes.<sup>3</sup> Sin embargo, los principios éticos de las relaciones familiares han cambiado, lo que ha dado lugar a uno de los fenómenos socio-jurídicos más característicos de nuestro tiempo: la evolución de la familia como modelo de organización social y la correspondiente evolución de su regulación jurídica.

En este sentido, se podría considerar que se ha producido una «revolución familiar»<sup>4</sup> caracterizada por el principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la pérdida de la noción del matrimonio como una unión indisoluble, la normalización del reconocimiento de la convivencia entre personas sin existencia de vínculo matrimonial, el reconocimiento de efectos jurídicos a las uniones de hecho, la posibilidad de que el matrimonio ya no se dé únicamente entre personas de distinto sexo, entre otros efectos.

Desde el punto de vista jurídico, esta evolución del Derecho de Familia se ha manifestado en un conjunto de modificaciones legales de gran alcance, iniciadas sobre la década de los setenta y que parece estar lejos de acabar, gracias a las cuales podemos afirmar que el sistema familiar actual es plural, es decir, que desde el punto de vista constitucional tienen la consideración de familias aquellos grupos o unidades que constituyen un núcleo de convivencia, independientemente de la forma que se haya utilizado para formarla y del sexo de sus componentes, siempre que se respeten las reglas constitucionales.<sup>5</sup>

## **2.2 La igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.**

La transformación del Derecho de familia exige de un proceso que, como se ha expuesto con anterioridad, comenzó en la segunda mitad del siglo XX y continúa en nuestros días. Este proceso se caracterizó por el impulso de una gran variedad de normas jurídicas, pero también por el impulso de los derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> VILELLA LLOP, P., *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia: Análisis de las figuras y herramientas emergente*, Dykinson, Madrid, 2021, *cit. pág.* 26: «El matrimonio ha sido el nexo a partir del cual se han configurado las familias durante siglos».

<sup>4</sup> BLANCO RODRIGUEZ, B; MESEGUER, J., *Familia: Los debates que no tuvimos*. Ediciones Encuentro, Madrid, 2011, *pág.* 18: «La familia está mudando su piel: evoluciona hacia formas más plurales. Ya no es una institución monolítica, sino una realidad flexible donde caben distintos estilos de vida en común».

<sup>5</sup> STS 320/2011, Sala Civil, de 12 de mayo de 2011 (ROJ: STS 2676/2011).

Ambas cuestiones se encuentran unidas a los cambios en el comportamiento de los individuos y a la mayor tolerancia social hacia los mismos. Nos encontramos, por lo tanto, ante una concepción de la familia cada vez más acorde con los principios democráticos que caracterizan nuestro Estado de Derecho.

En la base de la evolución de nuestra concepción jurídica de familia se encuentra la Constitución española de 1978, que recoge la igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad en varios de sus preceptos.

Con respecto al principio de igualdad, durante siglos, la consideración del sexo masculino como superior al femenino con la consiguiente relegación de las mujeres al espacio doméstico justificaba una gran desigualdad de trato hacia las mismas en la esfera personal, familiar y social, privadas de toda libertad y autonomía. Sin embargo, en la actualidad nos encontramos en un contexto social muy diferente, en el que la igualdad de ambos cónyuges dentro de la familia es uno de los aspectos que más ha avanzado en los últimos años.

Cabe destacar a este respecto el artículo 14 CE, que contiene la cláusula general de igualdad en su doble vertiente de igualdad ante la ley y de prohibición de toda discriminación. Se trata de un principio fundamental incluido en nuestra Constitución y en el Derecho de la Unión Europea mediante el cual se prohíbe que cualquier norma permita discriminación alguna por razón de sexo. El artículo 9.2 CE, por su parte, consagra el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos sean reales y efectivas. Por último, el artículo 32 CE, garantiza la plena igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el ámbito del matrimonio.

En palabras de RODRIGUEZ RUIZ<sup>6</sup> «Los artículos 9.2, 14 y sobre todo 32 CE obligan a redefinir las relaciones conyugales heredadas del ordenamiento preconstitucional y, con ellas, el modelo clásico de familia nuclear».

También el Código Civil de 1889, atrasado en cuanto a la condición civil de la mujer, fue objeto de numerosas reformas legislativas encaminadas a restringir el poder masculino en el ámbito de las relaciones familiares. Fruto de dicho avance legislativo, en la actualidad podemos afirmar que el principio de igualdad en las relaciones familiares también se desprende

---

<sup>6</sup> RODRIGUEZ RUIZ, B., «Matrimonio, género y familia en la Constitución Española: Trascendiendo la familia nuclear», en *Revista española de Derecho constitucional*, núm. 91, 2011, pág. 73.

del articulado de nuestro Código Civil, según el cual los cónyuges son iguales en derechos y deberes, y deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.<sup>7</sup>

En definitiva, la igualdad entre hombres y mujeres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983.

No obstante, una cosa es la igualdad formal, es decir, la establecida por la normativa, y otra la igualdad real o efectiva. El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley ha sido insuficiente, pues sigue habiendo discriminación salarial, violencia de género, mayor desempleo femenino, problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar...cuestiones que aun a día de hoy deben resolverse.

Ante la necesidad de combatir estas situaciones de discriminación por razón de sexo, se aprobó en los años noventa la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

La mencionada norma, tenía por objeto eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduraban en la legislación civil en aquellos momentos, así como perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad<sup>8</sup>.

Años más tarde se aprobó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, siendo su principal objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre las mujeres y los hombres mediante la eliminación de cualquier tipo de discriminación hacia la mujer en cualquier ámbito de la vida, con el fin de alcanzar una sociedad más democrática, justa y solidaria.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, artículos 66 y 67.

<sup>8</sup> Preámbulo de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

<sup>9</sup> Una de las cuestiones que ha caracterizado la transformación de las relaciones familiares ha sido la incorporación de la mujer al mundo laboral, poniendo fin de esta manera al rol tradicional que se otorgaba a las mujeres en el hogar. El artículo 42.1 de la LO 3/2007 se ha pronunciado al respecto, recogiendo como objetivos prioritarios de las políticas de empleo el de aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, así como el de avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

En cuanto a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, ambos principios se desprenden del artículo 10.1 CE, que se refiere a los fundamentos del sistema jurídico y político español, estableciendo que estos son la dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

La dignidad de la persona es el rango de la persona como tal. La dignidad no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opiniones o creencias. Además, es independiente de la edad, de la situación en la que se encuentren los individuos o de las cualidades de los mismos, de su conducta o de su comportamiento.<sup>10</sup>

El libre desarrollo de la personalidad, también conocido como derecho a la autonomía e identidad personal, es un principio en el que se han fundamentado recientes leyes que han operado una gran reforma en materia de Derecho de Familia, como la ley reguladora del popularmente conocido “divorcio exprés” o el matrimonio entre homosexuales.

Este principio tiene como principal objetivo proteger la potestad de autodeterminación de los individuos, garantizando que los mismos puedan establecer, mantener o modificar su propio proyecto de vida, siempre que con ello no vulneren los derechos y libertades del resto de los individuos.

En definitiva, la libertad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, son tres principios que han ejercido un influjo directo en el Derecho civil, en tanto que, configurado como el Derecho protector de la persona, debería ser quizás la parte del ordenamiento jurídico más susceptible de tal influencia.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> GONZALEZ PÉREZ, J., *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 2017.

<sup>11</sup> Así lo expresa MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO en *El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*, Civitas, Pamplona, 2010, p. 10.

## III. PRINCIPALES REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA

---

Nuestro legislador actual no se ha limitado a proteger un único tipo específico de familia, pues el panorama actual de las familias nos trasmite la idea de que nos encontramos ante una realidad jurídica no cerrada.

Las principales reformas legales que han afectado a la estructura y organización de las familias en nuestro país han tenido lugar básicamente en el último cuarto del siglo XX y en los comienzos del siglo XXI, y han propiciado el reconocimiento y la protección de nuevas formas familiares.

### 3.1 Evolución normativa en torno al matrimonio.

#### 3.1.1 Nulidad, separación y divorcio.

El matrimonio, en la actualidad, se configura como una unión entre dos personas en la que rige la libertad de elección a la hora de regular su comunidad de vida. Sin embargo, esta libertad y disponibilidad del matrimonio no siempre ha tenido cabida en nuestra sociedad.

El matrimonio ha sido el nexa a partir del cual se han configurado las familias durante siglos. Actualmente, superados muchos de los condicionamientos históricos que llevaron al legislador a extremos que fueron desde el matrimonio exclusivamente canónico, al civil obligatorio, nos encontramos ante un régimen de matrimonio civil de libre regulación que fue implantado a raíz de la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley el matrimonio era indisoluble. La Ley 30/1981 consagró la igualdad entre los cónyuges y supuso la recuperación del derecho al divorcio<sup>12</sup>, instaurado por primera vez mediante la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932,

---

<sup>12</sup> El artículo 85 establece que «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio».

cuyos antecedentes encontramos en la Constitución de la II República de 9 de diciembre de 1931, que introdujo el divorcio en su artículo 43.<sup>13</sup>

Para proceder al divorcio, la mencionada norma requería en su artículo 86 de un periodo de separación previa efectiva, de uno a cinco años dependiendo del caso, acreditando los cónyuges de esta manera que la reconciliación no era factible, y siempre y cuando se diesen alguna de las causas recogidas en el artículo 82.<sup>14</sup>

En definitiva, la Ley 30/1981 sentó las bases de un cambio legislativo que supuso la plasmación jurídica de nuevas realidades que han continuado siendo objeto de continuas transformaciones en el siglo en el que nos encontramos, reflejando los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales.

Posteriormente, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, popularmente conocida como "Ley de divorcio exprés" introdujo numerosos cambios en la legislación vigente en nuestro país en materia de Familia.

La reforma de 2005 sustituyó un sistema de divorcio casual, en el que la posibilidad de solicitar la disolución del matrimonio dependía de la concurrencia de una serie de causas legalmente previstas, por un sistema de divorcio dependiente en exclusiva de la voluntad de los cónyuges - de ambos, o de uno solo de ellos- sin necesidad de alegar causa alguna., quedando el artículo 86 CC redactado de la siguiente manera: «Se decretará judicialmente el divorcio,

---

<sup>13</sup> El artículo 43 de la Constitución Republicana de 1931 se redactó del modo siguiente: «La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para uno y otro sexo, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación en este caso de justa causa».

<sup>14</sup> El citado artículo 82, tras la reforma operada por la Ley 30/1981 establecía: «Son causas de separación: 1.ª El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales. No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue. 2.ª Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar. 3.ª La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años. 4.ª El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia. 5.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiese la separación o las medidas provisionales a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento. 6.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años. 7.ª Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 86».

cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81».

Su novedad más significativa fue, por tanto, la desaparición de las causas de separación y divorcio recogidas en los artículos 82 y 86, mencionados con anterioridad, permitiendo que los cónyuges solicitaran el divorcio sin necesidad de separarse primero e imponiendo como único requisito el de que hayan transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo riesgo que afecte al interés de los hijos o del cónyuge demandante.

No obstante, se mantuvo la separación judicial como figura autónoma, de conformidad con el artículo 32 CE, para aquellos casos en los que los cónyuges decidan no optar por la disolución del matrimonio.

De esta forma, el ejercicio del derecho de un cónyuge a no continuar casado no dependerá ni de la demostración de la concurrencia de causa alguna, ni de la previa separación de los cónyuges. En este sentido se pronuncia el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 15/2005: «basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales».<sup>15</sup>

La última reforma que ha tenido lugar en materia de divorcio en los últimos años la encontramos en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que ha introducido como novedad el divorcio notarial y el decretado por el Letrado de la Administración de Justicia, permitiendo la validez de los divorcios ante Notario siempre y cuando el divorcio sea de mutuo acuerdo y no existan hijos menores o incapacitados.

### 3.1.2 El matrimonio entre personas del mismo sexo.

Tradicionalmente, el matrimonio se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que únicamente ha podido establecerse entre personas de distinto sexo.

---

<sup>15</sup> La expresión «sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales» hace referencia a que, excepcionalmente, el Juez podrá intervenir y rechazar la petición de divorcio cuando se pruebe que ocasiona a los hijos menores o incapacitados o al otro cónyuge perjuicios de especial gravedad a los que deberá referirse la sentencia, o las partes no hayan atendido a sus requerimientos.

La Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, supuso la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo, sin límites ni restricciones por razón de la orientación sexual, equiparando los efectos de este a los propios del matrimonio hasta entonces vigente entre hombre y mujer<sup>16</sup>.

Esta ley, junto a la Ley 15/2005, de 8 de julio, han operado una profunda reforma del Derecho de Familia en nuestro ordenamiento jurídico, y que tienen un hilo conductor consistente en la «personificación del matrimonio».<sup>17</sup>

La clave de la reforma se encuentra en el artículo 44 del Código Civil. El mencionado artículo en su versión original establecía «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código». Tras la reforma se añadió un segundo párrafo «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo». El resto de los cambios introducidos por la mencionada norma consistieron en sustituir los términos «marido y mujer» o «padre y madre» por «cónyuges», «progenitores» o «consortes».

La Exposición de Motivos de la Ley 13/2015 se refiere al necesario anclaje constitucional de la reforma, estableciendo que la propia Constitución no excluye la posibilidad de regulación de aquellas relaciones de pareja distintas a las que han existido en nuestra sociedad hasta el momento. Destaca como fundamentos constitucionales de estas nuevas formas de relación afectiva la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad, la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere, así como la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo o cualquier otra condición personal o social.

Podemos entender, por tanto, que la Ley 13/2005 no supuso la autorización o la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, sino que esta norma, ante la no prohibición expresa por parte de la Constitución, parte de su validez.

---

<sup>16</sup> La ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. Los efectos del matrimonio, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción, entre otros, se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución.

<sup>17</sup> Así lo expone VERDA Y BEAMONTE en «La personalización del matrimonio en las reformas de 2005» en *Comentarios a las reformas de Derecho de familia de 2005*. Coord. DE VERDA Y BEAMONTE, 2006, pág. 17.

En la misma línea, el Código Civil, hasta la modificación efectuada por esta norma, no definía al matrimonio, pero sí contenía una serie de prohibiciones entre las que no se encontraba el matrimonio entre personas del mismo sexo.<sup>18</sup>

La Ley 13/2015 abrió paso a uno de los debates jurídicos más trascendentes en nuestro país, pues un sector de la doctrina mostró discrepancias acerca de su constitucionalidad.

A este respecto, cabe mencionar la STC núm. 198/2012, de 6 de noviembre, que confirmó la constitucionalidad de la reforma y, por lo tanto, su plena legalidad y vigencia. Sin entrar a examinar a fondo el pronunciamiento constitucional, es oportuno destacar algunas afirmaciones del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional afirma que «la institución del matrimonio como unión entre dos personas independientemente de su orientación sexual se ha ido asentando [...] Una evolución que pone de manifiesto la existencia de una nueva “imagen” del matrimonio cada vez más extendida, aunque no sea hasta la fecha absolutamente uniforme, y que nos permite entender hoy la concepción del matrimonio, desde el punto de vista del derecho comparado del mundo occidental, como una concepción plural». Y concluye que, tras las reformas introducidas en el Código Civil, la Ley 13/2005 «desarrolla la institución del matrimonio conforme a nuestra cultura jurídica, sin hacerla en absoluto irreconocible para la imagen que de la institución se tiene en la sociedad española contemporánea».<sup>19</sup>

### 3.1.3 Las uniones no matrimoniales.

El concepto de unión no matrimonial hace referencia a aquellas situaciones estables de convivencia entre dos personas, del mismo o de distinto sexo, que no están casadas entre sí, pero entre las que media una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Este concepto depende en gran parte de su relación con el concepto de familia.

Como se ha expuesto con anterioridad, tradicionalmente la familia estaba ligada al matrimonio, pues este era el medio habitual de construirla. Sin embargo, no existe en nuestra legislación una definición unánime del concepto de familia, y ello es debido a que la falta de

---

<sup>18</sup> Artículo 46 CC «No pueden contraer matrimonio: Los menores de edad no emancipados. Los que estén ligados con vínculo matrimonial».

<sup>19</sup> STC 198/2012, de 6 de noviembre (Fundamento jurídico nº 9).

concreción de este concepto permite adecuarlo a las nuevas realidades sociales existentes en cada momento.

En la actualidad, la familia y el matrimonio se regulan de forma separada, pues la familia puede originarse tanto dentro del matrimonio como fuera de él y, en ambos casos, debe recibir el mismo respeto jurídico.<sup>20</sup>

Las uniones de hecho constituyen, en la actualidad, una modalidad de convivencia plenamente aceptada que se encuentra en auge, pues no se configura únicamente como una alternativa al matrimonio, sino que en muchas ocasiones incluso lo precede.

A pesar de que este tipo de unión no matrimonial o unión de hecho es cada vez más común en nuestra sociedad, en el Derecho común español no existe una regulación legal de la misma. Ni siquiera la CE contempla de forma expresa este fenómeno. En definitiva, se trata de una cuestión relegada al ámbito autonómico, y son varias las Comunidades Autónomas que disponen de normativa reguladora de la misma.<sup>21</sup>

No obstante, el hecho de que el legislador estatal no regule esta materia no quiere decir que ignore la existencia de esta figura, sino que simplemente no le ha dado tratamiento legislativo.

Hay quienes consideran que el matrimonio y las uniones de hecho son dos realidades sustancialmente diversas.<sup>22</sup> El principal elemento diferenciador se sitúa, como es evidente, en la ausencia de matrimonio. De la misma se derivan como elementos diferenciadores la falta de voluntad, de compromiso, de forma y de vínculo en el caso de las uniones matrimoniales.

Mientras que el origen del matrimonio reside en la voluntad de ser marido y mujer entre sí, asumiendo los cónyuges un compromiso de futuro, generándose entre los mismos un vínculo como plasmación jurídica de un proyecto de vida en común, y derivándose del mismo obligaciones y derechos para los cónyuges, en el caso de las uniones de hecho tal voluntad no existe, sino que únicamente existe la voluntad de vivir juntos mientras dure la relación.

---

<sup>20</sup> DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p.17.

<sup>21</sup> En Aragón la regulación sobre parejas de hecho se encuentra en los artículos 303 a 315 del Código de Derecho Foral Aragonés.

<sup>22</sup> MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Uniones no matrimoniales y Derecho» en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*. núm. 12, 1996, p. 326.

A pesar de las distinciones nombradas con anterioridad, en realidad las diferencias entre el matrimonio civil y las uniones no matrimoniales no son demasiado amplias.

El Código Civil aprecia una serie de casos en los que los efectos del matrimonio y de las uniones no matrimoniales se encuentran equiparados. Así ocurre, por ejemplo, en el artículo 175.4 CC acerca de la capacidad para adoptar, o el artículo 101 CC acerca de la extinción de la pensión compensatoria.

En la misma línea, las modificaciones que sufrió el régimen económico del matrimonio con las Leyes 13/2005 y 15/2005, comentadas anteriormente, contribuyeron a difuminar las diferencias existentes entre ambas figuras. Por un lado, la introducción del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo introducido por la Ley 13/2005 puso fin a la diferencia existente entre los requisitos del matrimonio y los de las parejas estables no casadas establecidos en las leyes autonómicas, que sí que admitían las parejas homosexuales. Por otro lado, la libre disolubilidad característica de las uniones no matrimoniales fue asumida por la Ley 15/2005 para el matrimonio.

Y aunque bien es verdad que, como se expone en algunas sentencias del Tribunal Constitucional,<sup>23</sup> el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, lo que permite un tratamiento jurídico diferenciado siempre que esté justificado, el legislador está obligado ex artículo 39.1 CE a considerarlas familias por igual.

Cabe destacar, además, dos sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Constitucional en 2013: la STC 81/2013, de 11 de abril y la STC 93/2013, de 23 de abril. Ambas sentencias incidieron de forma relevante en la legislación sobre parejas estables no casadas, declarando inconstitucionales y anulando diversos preceptos de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, respectivamente.

Por un lado, la STC 81/2013, de 11 de abril, declaró inconstitucionales y nulos los arts. 4 y 5 de la Ley recurrida, considerando que la Comunidad Autónoma de Madrid carece de competencia para legislar sobre parejas de hecho. Por otra parte, la STC 93/2013, de 23 de abril, anuló cuatro artículos de la Ley Foral Navarra totalmente y el resto parcialmente, no por

---

<sup>23</sup> STC 184/1990, de 15 de noviembre.

falta de competencia de esta Comunidad Autónoma para legislar, sino por entender que la Ley recurrida no respeta el derecho fundamental consagrado en el artículo 10.1 CE.

Señala esta última Sentencia que las uniones de hecho sí pueden ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador, siempre respetando determinados límites entre los que se encuentran la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada.<sup>24</sup>

En definitiva, la Constitución no identifica la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, y es por ello que se estima que del artículo 39.1 CE no se deriva una diferenciación necesaria entre familias matrimoniales y no matrimoniales.<sup>25</sup>

### **3.2 Evolución normativa en torno a la filiación.**

#### **3.2.1 Filiación matrimonial y filiación no matrimonial.**

La filiación es el vínculo que existe entre un hijo y sus padres. Se trata de un vínculo inicialmente biológico, consecuencia del hecho de la generación, que también se configura como un vínculo jurídico en tanto que de él se derivan obligaciones de los padres para con sus hijos.

La filiación se encuentra regulada en los artículos 108 a 141 CC, cuya vigente redacción procede de la reforma operada mediante la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Tradicionalmente, el Derecho de Familia proporcionaba un distinto tratamiento jurídico a los hijos en función de si habían sido engendrados constante matrimonio o fuera de éste. La gran distinción se encontraba en el uso de los términos legítimo e ilegítimo, con un trasfondo despectivo. Los hijos engendrados dentro del matrimonio eran hijos legítimos y contaban con plenitud de derechos (apellido, derechos sucesorios...), mientras que los hijos engendrados extramatrimonialmente recibían el nombre de hijos ilegítimos.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> STC 93/2013, de 23 de abril (Fundamento jurídico nº 8).

<sup>25</sup> STC 47/1993, de 8 de febrero y STC 93/2013, de 23 de abril.

<sup>26</sup> Según DE LA CÁMARA, «Hay que buscar una fórmula de compromiso que permita mejorar razonablemente la condición jurídica del hijo nacido fuera del matrimonio, sin que ello haga peligrar gravemente la seguridad de la familia basada en la unión conyugal». DE LA CÁMARA ALVAREZ, M. *Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español*, Tecnos. Madrid, 1975, 274 págs.

El principal cambio introducido por la Ley 11/1981 consistió en la sustitución de los conceptos de filiación legítima e ilegítima por filiación matrimonial y no matrimonial,<sup>27</sup> dando así una nueva redacción al articulado del Código Civil referente a la filiación y estableciendo, de este modo, una total igualdad para los hijos habidos en ambas situaciones, dando cabida a los principios constitucionales de igualdad consagrados en los artículos 14 y 39.2 de la CE. Principios que también se encuentran recogidos en el artículo 108.2 CC.<sup>28</sup>

Caben destacar, asimismo, los principios de veracidad biológica y libre investigación de la paternidad, que supusieron la admisión de todo tipo de pruebas, incluidas las biológicas y las genéticas, en los procesos de filiación. No obstante, estos principios se han visto relativizados como consecuencia de la puesta en práctica de las técnicas de reproducción asistida.

### 3.2.2 La reproducción asistida.

En cuanto a la filiación derivada del empleo de técnicas de reproducción asistida, las mismas se utilizan tanto para proporcionar descendencia a parejas estériles como para posibilitar que una mujer soltera tenga descendencia.

El punto de partida de la actual regulación de las técnicas de reproducción asistida lo encontramos en Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (LTRA), que fue modificada por la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, y posteriormente derogada y sustituida por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA), actualmente vigente.

La LTRHA dedica a la filiación los artículos 7 a 10.

El artículo 7 LTRHA dispone que la filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles, a excepción de una serie de especificaciones establecidas en los artículos siguientes. Cabe mencionar a este respecto una importante modi-

---

<sup>27</sup> El artículo 108 de la Ley 11/1981 establece lo siguiente: «La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código»

<sup>28</sup> Según el artículo 108.2 CC, «La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código».

filiación que sufrió este artículo, pues la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo, añadió un tercer apartado al artículo 7 LTRHA, que fue posteriormente modificado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la administración de Justicia y del Registro Civil, mediante el cual se posibilita a la cónyuge de la mujer usuaria de las técnicas de reproducción asistida la determinación a su favor de la filiación respecto del hijo nacido de su cónyuge<sup>29</sup>, facilitando el legislador de esta manera la determinación de la filiación de los hijos nacidos en un matrimonio formado por dos mujeres.

Otras peculiaridades introducidas en esta ley se encuentran en el artículo 8.3 LTRHA, que establece que la revelación de la identidad del donante no implica en ningún caso determinación legal de la filiación, y en el artículo 9.3 LTRHA, que extiende al varón no unido por vínculo matrimonial la posibilidad prevista en el apartado segundo del mismo precepto consistente en que, previo consentimiento del marido, su material reproductor sea usado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Por último, el artículo 10 LTRHA declara la nulidad de pleno derecho de la gestación por sustitución.

Derivado del empleo de las técnicas de reproducción humana asistida se tiende a reconocer, en ocasiones, vínculos filiales plurilaterales fundados en la socioafectividad<sup>30</sup>, y es que a veces sucede que una pareja no quiere utilizar material genético anónimo y el donante conocido se incorpora al proyecto parental. Esta cuestión ha desembocado en una desbiologización de las relaciones filiales, y es que la parentalidad social, basada en lazos afectivos, esto es, en la voluntad y en el comportamiento de los implicados, es una de las cuestiones pendientes de regular por el Derecho.

### **3.3 Evolución normativa en torno a la adopción.**

Jurídicamente, la adopción o filiación adoptiva puede definirse como el acto en virtud del cual se crea un vínculo de parentesco entre dos o más personas, quienes toman legalmente en condición de hijo a quien no lo es biológicamente.

---

<sup>29</sup> Artículo 7.3 LTRHA «Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge».

<sup>30</sup> La filiación socioafectiva es aquella que resulta, no de la biología, sino de un vínculo afectivo.

El artículo 39 CE recoge el deber de los poderes públicos de garantizar la protección económica, social y jurídica de la familia y, en especial, de los hijos. En este sentido, la adopción se configura en el Código Civil como una medida de protección a la infancia que proporciona, en virtud de una resolución judicial, una familia definitiva a quienes, a causa de determinadas circunstancias, no la tienen.

El precedente del régimen vigente en materia de adopción lo encontramos en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, con ligeras modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas normas constituyen, junto a las previsiones del Código Civil en esta materia, el principal marco regulador de los derechos de los menores de edad en nuestro país.

Posteriormente, tanto la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, como la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introdujeron modificaciones en esta materia, reformando buena parte del articulado del Código Civil dedicado a la adopción.

Ambas normas supusieron un gran avance en la regulación de los derechos de los menores de edad en España, garantizando la protección de los mismos en todo el territorio nacional.

En consecuencia, la adopción no genera simplemente una relación de filiación ente el adoptante y el adoptado – status filii -, sino que también genera una relación de parentesco entre el adoptado y quienes lo han adoptado – status familiae -.<sup>31</sup>

El principio del interés superior del menor se erige como pauta básica de la ordenación legal de la adopción.

Podemos entender el interés superior del menor como el derecho de todo menor a que sus intereses sean valorados y considerados primordiales en todas las decisiones que le afecten, tanto en el ámbito público como privado<sup>32</sup>. Este principio tiene cabida en multitud de textos

---

<sup>31</sup> GARCÍA PRESAS, I., «El derecho de familia en España desde las últimas reformas del Código Civil» en *Actas del I Congreso Ibero-Asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo General*, Vibha Maurya y Marela Insúa, Pamplona, 2011, pág. 251.

<sup>32</sup> Real Academia Española, s.f., Definición 1.

legales tales como la Convención de los Derechos de Niño, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Constitución Española, así como la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, por la que se modificó el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.<sup>33</sup>

Cabe destacar, además, la reforma introducida por la Ley 26/2015 en el Código Civil, mediante la modificación de varios de los preceptos de su articulado. Caben destacar las siguientes:

Se modifica en primer lugar el artículo 175 CC, referente a la diferencia de edad entre adoptante y adoptando. La antigua redacción del CC fijaba la edad mínima de diferencia en catorce años, mientras que la nueva redacción de este artículo exige dieciséis. Además, se establece por primera vez una edad máxima de diferencia, que será de cuarenta y cinco años.

Por otra parte, se incorpora al artículo 176 CC una declaración de idoneidad para adoptar,<sup>34</sup> no resultando idóneos aquellos que se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio. También se añade un nuevo artículo, el 176 bis CC, que regula la guarda con fines de adopción.

Se modifica asimismo el artículo 177 CC, que contempla la necesidad de consentimiento de la adopción, en presencia del juez, por parte del adoptante, el adoptando mayor de doce años. Por otra parte, deberán asentir a la adopción el cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, salvo que medie separación legal o divorcio; y los progenitores del adoptando que no se halle emancipado. También recoge el deber de ser oídos de los progenitores no privados de la patria potestad, el tutor y, en su caso, la familia acogedora, así como el adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez.

---

<sup>33</sup> El artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor queda redactado de la siguiente manera «Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir».

<sup>34</sup> El artículo 176.3 CC establece «Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción».

Por último, se modifica el artículo 178 CC, introduciendo como novedad la denominada «adopción abierta», esto es, la posibilidad de que, siempre que se de alguna de las circunstancias expuestas en el artículo, una vez constituida la adopción el adoptado pueda mantener contacto con algún miembro de la familia de origen.

### 3.3.1 Adopción por parejas del mismo sexo.

Tiene especial relevancia en esta materia la Ley 13/2005, ya mencionada con anterioridad, que no se pronunció únicamente en torno al matrimonio, sino que también estableció previsiones en cuanto a la adopción por parte de parejas homosexuales.

Conviene distinguir entre la «adopción por parejas homosexuales» y «la adopción en parejas homosexuales», refiriéndose la primera a la adopción conjunta por parte de dos homosexuales casados entre sí y la segunda a la adopción individual de alguno de ellos respecto de los hijos de su consorte.<sup>35</sup>

El Código Civil regula la adopción conjunta en su artículo 175.4. Inicialmente, el CC la admitía únicamente en el caso de que los adoptantes fueran cónyuges (heterosexuales u homosexuales, tras la modificación introducida por la Ley 13/2005) o pareja heterosexual unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, pues de la interpretación literal del texto, que hacía referencia expresa al hombre y a la mujer, quedaban excluidas las parejas homosexuales.

Más adelante, la reforma efectuada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y a la adolescencia contempló la posibilidad de la adopción por parte de parejas de hecho constituidas por personas del mismo sexo, incluyendo en el apartado cuarto del artículo 175 CC que «Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal».

En cuanto a la adopción individual, la redacción del artículo 175.4 CC introducida por la Ley 13/2005 no hace distinción alguna respecto del sexo de los cónyuges al establecer que «El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de

---

<sup>35</sup> NAVAS NAVARRO, S., *Matrimonio homosexual y adopción: perspectiva nacional e internacional*, Reus SA, España, 2006.

los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad», por lo que podemos entender que la adopción en parejas homosexuales también es posible.

### 3.3.2 Adopción internacional.

La adopción internacional se configura como una medida de protección dirigida a personas menores tuteladas por otros estados y que no pueden ser cuidados por sus familias en su país de origen.

La regulación legal de esta institución jurídica a nivel internacional la encontramos en el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional, mientras que a nivel nacional la encontramos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, que contiene una definición de la misma en su artículo 1.2.

Tras la reforma efectuada por la Ley 26/2015, podemos entender por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable y con residencia legal en el extranjero es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien con posterioridad a su adopción en el Estado de origen o bien con el objetivo de que la adopción se constituya en España.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Con anterioridad a la reformada efectuada por la Ley 26/2015, el artículo 1.2 de la Ley 54/2007 definía la adopción internacional como «el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados».

## IV. LA DIVERSIDAD FAMILIAR

---

La diversidad familiar hace referencia a las distintas realidades que pueden existir bajo el concepto de familia, todas ellas iguales en derechos y deberes.

La pluralidad de modelos familiares aparece como consecuencia de cambios sociales y legislativos, ya expuestos con anterioridad, que implican una redefinición del concepto de familia.

Recientemente se ha aprobado el Proyecto de Ley de Familias de 2023,<sup>37</sup> una norma de Derecho público asistencial que atiende a la nueva realidad social, cuyo objeto es el pleno reconocimiento de la diversidad de modelos familiares coexistentes en nuestra sociedad y mediante la cual se pretende ampliar la protección social de las familias estableciendo nuevas medidas de apoyo.

Se establecen, entre otras, medidas como la regulación y el reconocimiento de las relaciones familiares no basadas en el matrimonio, medidas de protección económica y de apoyo en la crianza y el cuidado de los hijos, medidas de protección específica a familias en situación de vulnerabilidad, a familias numerosas o a familias en las que exista un solo progenitor. También se velará por que se garantice la igualdad de trato y de oportunidades a los distintos modelos familiares.

Este Proyecto de Ley de Familias considera a la familia como aquella «derivada del matrimonio o de la convivencia estable en pareja, o de la filiación y las familias formadas por un progenitor solo con sus descendientes».<sup>38</sup>

### 4.1 Las familias del Siglo XXI.

#### 4.1.1 Familias monoparentales.

Las familias monoparentales son aquellas constituidas por un único progenitor, ya sea el padre o la madre, quien se encarga de la crianza y el cuidado de los hijos.

---

<sup>37</sup> Disponible en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-151-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-151-1.PDF).

<sup>38</sup> Artículo 2.1 del Proyecto de Ley de Familias de 2023.

Las familias monoparentales son profundamente diversas y, como regla general, son aquellas que se constituyen en casos de divorcio o separación, cuando el ejercicio de la patria potestad corresponde a uno solo de los progenitores; viudez, cuando el progenitor viudo se hace cargo de los hijos que ha tenido con la pareja fallecida; adopción como padre o madre soltero/a; o decisión de personas de criar a un hijo sin una pareja.

Es por ello que podemos distinguir como rutas de entrada a la monoparentalidad situaciones ocasionadas por la interrupción voluntaria o involuntaria de un proyecto de pareja y de familia, así como situaciones derivadas de un proyecto de vida personal en el que se contempla una relación paternofamiliar pero no una relación de pareja.

A pesar de que las situaciones de monoparentalidad han existido desde siempre, su visibilidad y legitimidad social son relativamente recientes. Es en la década de los 70 el momento en que se comienza a hablar de este fenómeno. La novedad se encuentra, por un lado, en el mayor número de mujeres divorciadas que encabezan hogares monofamiliares y, por otro lado, en la gran visibilidad que han adquirido las madres solteras que han recurrido a vías como la adopción o la reproducción asistida.

Merece especial mención, en este punto, el término «monoparentalidad por elección». La expresión «madres solteras por elección» o «padres solteros por elección» hace referencia a aquellos individuos que comparten una serie de rasgos que están relacionados con la manera en que construyen su propio proyecto familiar, y que quedan fuera de la denominada «monoparentalidad sobrevenida», que es aquella que hace referencia a las personas divorciadas, separadas o viudas.<sup>39</sup>

Los cambios legislativos impulsados en los últimos años son especialmente relevantes.

Especial importancia reviste la reforma efectuada por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958<sup>40</sup>. Esta reforma, que tenía por objeto permitir la inscripción registral del nacimiento cuando exista una sola filiación, conllevó grandes avances. Por un lado, la posibilidad de omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción del nacimiento

---

<sup>39</sup> JOCIES RUBIO M.<sup>a</sup> I; MEDINA PLANA, R. *La monoparentalidad por elección: el proceso de construcción de un modelo de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, cit. pág. 19.

<sup>40</sup> El Real Decreto 820/2005 supuso la modificación de los artículos 77, 191 y 307 del Reglamento del Registro Civil.

practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. Por otro lado, suprimió la obligación de la madre o del padre de inscribir el nombre real o ficticio del otro progenitor, con el objetivo de preservar la intimidad de las madres/padres solteros.

Cabe destacar, asimismo, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, ya mencionada con anterioridad y a la que anteceden la Ley 35/1988 y la Ley 45/2003, mediante la cual se reconoce el derecho de las mujeres mayores de 18 años y con plena capacidad de obrar, con independencia de su estado civil y de su orientación sexual, a ser receptoras o usuarias de las técnicas recogidas en la presente ley, siempre y cuando hayan prestado su consentimiento de manera libre, expresa y consciente.

En la misma línea, en materia de adopción siempre se ha respetado el derecho a acceder en solitario a la maternidad / paternidad adoptiva. Así, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 175.1 CC, madres y padres solteros pueden acceder a la adopción en solitario.<sup>41</sup>

Por último, el Proyecto de Ley de Familias de 2023,<sup>42</sup> recoge una serie de medidas de protección específica a las familias monoparentales que garantizan que las mismas puedan afrontar las dificultades y costes asociados al cuidado y atención de sus hijos en solitario. Para ello el Gobierno de coalición crea el denominado «título de familia monoparental»,<sup>43</sup> que será expedido por las administraciones autonómicas y tendrá validez en todo el territorio nacional. Se trata de un documento oficial que acredita la condición de familia monoparental, permitiendo a la misma disfrutar de beneficios, ventajas y bonificaciones en diversas áreas (socio laboral, vivienda, empleo y conciliación, y educación).

---

<sup>41</sup> El artículo 175.4 CC establece lo siguiente: «Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad».

<sup>42</sup> Proyecto de Ley de Familias, Título II, Capítulo III «Situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora»

<sup>43</sup> El artículo 37.1 del Proyecto de Ley de Familias establece que «Las situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora se reconocerán con un título que les permita la acreditación oficial como tales ante cualquier administración o entidad pública o privada, que será expedido, previa solicitud y comprobación de las condiciones que dan derecho al mismo, por las administraciones autonómicas donde tengan su domicilio, con validez en todo el territorio nacional, sin necesidad de ningún trámite adicional. Dicho título se denominará título de familia monoparental».

Todos estos cambios han propiciado la mayor libertad de aquellos sujetos que han optado por construir en solitario una familia conformando un hogar monoparental que goza de los mismos derechos y oportunidades que la clásica familia tradicional.

#### 4.1.2 Familias reconstituidas y multiparentalidad.

La familia reconstituida es la resultante de la unión de una pareja en la que al menos uno de los miembros aporta un hijo/a de una relación anterior, es decir, es aquella formada por los cónyuges o convivientes y los hijos de estos o por lo menos de uno de ellos, creándose de esta forma un nuevo hogar familiar. Surge, por tanto, de la separación y reconstitución de la pareja.

A partir de esta definición, hay una pluralidad de posibles tipos de familias reconstituidas, en función de distintas variables -si existe el otro progenitor de los hijos, si ejerce la guarda y, en especial, la guardia compartida, si además de los hijos respectivos los hay comunes, si unos y otros son mayores o menores de edad, etc.-, cada cual con su respectiva problemática.<sup>44</sup>

A pesar de que este modelo familiar carece de una definición unánime en la doctrina, dándose a la misma multitud de nombres tales como familia recompuesta o ensamblada, nuestra Constitución en su artículo 39.1 no distingue entre familias, de modo que gozan de igual protección constitucional que el resto de los modelos familiares que tienen cabida en nuestra sociedad.

En el caso de las familias reconstituidas, no cambia la relación jurídica existente entre los cónyuges o convivientes puesto que los efectos civiles de la misma derivarán de si se casan o viven como pareja de hecho. La principal característica reside, por tanto, en la presencia de hijos procedentes de una unión anterior.

Este modelo familiar se ha ido extendiendo de modo significativo y se encuentra cada vez más patente en nuestra sociedad. Sin embargo, lo cierto es que esta realidad no se tiene en cuenta en el Código Civil. Es por ello que necesita de un marco normativo que dote a sus miembros de seguridad, que atribuya un estatus jurídico a la pareja del progenitor y regule los vínculos existentes entre el progenitor de hecho y el menor. Solo así se podría hablar de la

---

<sup>44</sup> VAQUER ALOY, A; IBARZ LÓPEZ, N., “Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal” en *Revista de Derecho Civil*, núm. 4 octubre-diciembre, 2017, págs. 212 y 213.

existencia de una verdadera «relación parental» donde la responsabilidad hacia los menores sea asumida tanto por el progenitor biológico como por su pareja.<sup>45</sup>

No obstante, esta realidad representada por las familias recompuestas sí que se ha visto reflejada en el Derecho de familia de algunos ordenamientos autonómicos como Cataluña o Navarra. También en Derecho aragonés el artículo 85 del CDFA se refiere a la «autoridad familiar del padrastro o la madrastra», estableciendo que cuando el ejercicio de la autoridad familiar sobre un menor recaiga sobre un único titular, dicho ejercicio será compartido con el cónyuge conviviente. Además, fallecido el único titular de la autoridad familiar, su cónyuge podrá asumir el ejercicio de la misma a fin de tener en su compañía a los hijos menores de aquel, así como encargarse de la crianza y la educación de los mismos.

También en este caso el Proyecto de Ley de Familias de 2023<sup>46</sup> se ha pronunciado acerca de este modelo familiar, estableciendo que las familias en que alguno o ambos miembros de la pareja tengan hijos de uniones anteriores gozarán de especial protección, tomando siempre en consideración el interés superior del menor. Además, se prevé que, en caso de ruptura de la convivencia, los menores tengan la posibilidad de mantener contacto con la que era pareja de su progenitor, siempre a salvo el interés superior del menor.

En relación a la cuestión de la reconstrucción de la esfera familiar encontramos el tema de la multiparentalidad.

La multiparentalidad es «la posibilidad de una persona de poder tener más de un padre y/o una madre, simultáneamente, produciendo efectos jurídicos en relación con todos» o «la posibilidad de que un niño/a pueda tener más de dos vínculos filiales».<sup>47</sup>

La multiparentalidad puede ser originaria o sobrevenida. Hablaremos de multiparentalidad originaria cuando la misma tenga lugar antes del nacimiento del menor, como ocurre por ejemplo cuando se utilizan técnicas de reproducción asistida. La multiparentalidad sobrevenida, por otra parte, es aquella que se da con posterioridad al nacimiento, basada en la creación

---

<sup>45</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, C., «Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento» en *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2022, págs. 194-223: «Ello supondría que una persona que no tiene vínculo alguno con el menor, es decir, no tiene parentesco en sentido estricto, podría participar en su mantenimiento diario y en su educación».

<sup>46</sup> Proyecto de Ley de Familias, Título II, Capítulo VIII «Situaciones familiares con hijas o hijos de uniones anteriores».

<sup>47</sup> ECEVARRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., «La multiparentalidad y las familias reconstituidas: especial consideración de sus implicaciones sucesorias» en *Revista de Derecho Civil*, vol. X, núm. 3 (abril-junio), 2023, cit.pág. 5.

de un vínculo parental afectivo. Esta última podría ser determinada tanto en sede judicial como mediante testamento, al igual que ocurre con la filiación no matrimonial.

Ya con anterioridad se ha mencionado la cuestión de la desbiologización de las relaciones filiales. Y es que se está abriendo paso la posibilidad de admisión de nuevas fuentes de filiación, lo cual conllevaría que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales.

Las situaciones de multiparentalidad, en la actualidad, son de complicada aceptación social, pues se trata de un fenómeno del que escasa parte de la población ha oído hablar. Además, la normativa que el Código Civil dedicaba a la filiación con anterioridad a la reforma efectuada por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, que se comentará más adelante, se refería a filiación materna y paterna.

Actualmente encontramos en el articulado del CC un nuevo término, el de «progenitor gestante».

Nada obsta, por ello, que en un futuro se abogue por una reforma de la legislación en materia de filiación en la que, siempre en interés del menor, se reconozca la validez de esta clase de vínculos filiales plurales.

#### 4.1.3 Familias LGTBI: homoparentalidad y transgénero

Las familias homoparentales son aquellas constituidas por una pareja del mismo sexo y constituyen una realidad cada vez más presente en nuestra sociedad. Se trata de un modelo de familia emergente que se ha abierto paso gracias a un gran avance legislativo que ha fomentado la no discriminación por razón de la orientación sexual.

Es importante definir jurídicamente el concepto de «unión homosexual». Sin embargo, se trata de un concepto que aún no ha sido definido ni por el legislador, ni jurisprudencialmente.<sup>48</sup>

En España, la homoparentalidad es reconocida desde que se autorizaron el matrimonio y la adopción entre parejas del mismo sexo en el año 2005.

---

<sup>48</sup> En opinión de MARTÍN SÁNCHEZ, la unión homosexual puede definirse como «la unión constituida por dos personas del mismo sexo, mayores de edad, sin vínculo de parentesco en línea recta o segundo en línea colateral y que convivan “more uxurio” de manera libre, pública y notoria». MARTÍN SANCHEZ, M. *Matrimonio homosexual y Constitución*. Editorial Tirant Lo Blanch, Monografías, núm. 589, Valencia, 2008, p. 29.

España pasó a ser el tercer país de la Unión Europea, después de Holanda (2000) y Bélgica (2003), en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio,<sup>49</sup> celebrándose el primer matrimonio homosexual en nuestro país el 11 de julio de 2005.<sup>50</sup>

Al igual que las familias homoparentales, las familias de personas transgénero se siguen enfrentado a barreras para adaptarse y que sus relaciones familiares sean reconocidas en muchas situaciones.<sup>51</sup>

La transexualidad merece un especial tratamiento jurídico puesto que no nos encontramos únicamente ante una cuestión de discriminación, sino que para lograr el pleno respeto de los derechos de los transexuales es necesaria la adopción de medidas que abarquen desde el acceso a tratamientos médicos a la adopción de medidas legislativas que permitan la inscripción registral de esta nueva realidad.

En 2007 se aprobó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, mediante la cual se permitió el cambio en la identidad sexual de las personas transexuales mayores de edad y de nacionalidad española sin necesidad de someterse a ningún procedimiento quirúrgico, aunque manteniendo la necesidad de disponer de un diagnóstico de disforia de género.

La Ley 3/2007 fue derogada y actualmente se encuentra en vigor la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, popularmente conocida como «Ley “trans”», cuyo principal objeto es desarrollar y garantizar los derechos de estos colectivos, eliminando las situaciones de discriminación y asegurando que en nuestro país cuestiones como la orientación o identidad sexual, la expresión de género y la diversidad familiar se puedan vivir con plena libertad.

Esta ley suscitó una gran polémica en nuestro país que se debió en gran parte a la previsión que contiene en su artículo 47 acerca de la posibilidad de rectificación del sexo registral ante el encargado del Registro Civil con la declaración de voluntad de la persona que así lo

---

<sup>49</sup> A estos tres países les siguieron Noruega y Suecia en 2009, Portugal e Islandia en 2010, Dinamarca en 2012, y Francia y Reino Unido en 2013.

<sup>50</sup> Noticia disponible en el siguiente enlace: <https://www.newtral.es/primera-boda-homosexual-espana/20190711/>

<sup>51</sup> RAE. Transgénero: 1. '[Persona] cuya identidad de género no se corresponde con la de su sexo biológico o de nacimiento'.

solicite, sin necesidad de exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni de sometimiento a tratamiento previo médico, quirúrgico o de cualquier otra índole, de modificación de la apariencia o función corporal de la persona trans.

Otra de las cuestiones que suscitó gran polémica fue la posibilidad de que la solicitud de iniciación del procedimiento para la rectificación registral se pueda llevar a cabo por personas menores de edad. Y es que faculta para ello a los españoles mayores de dieciséis años, que podrán presentar la solicitud por sí mismos, así como a los menores de dieciséis y mayores de catorce años, que podrán presentar la solicitud asistidos en el procedimiento por sus representantes legales, procediéndose al nombramiento de un defensor judicial en caso de desacuerdo.

Para concluir, el Proyecto de Ley de Familias de 2023 también se ha pronunciado acerca de estos modelos familiares,<sup>52</sup> garantizando a aquellas familias en las que uno o más de sus integrantes sean personas LGTBI, incluidas las familias homoparentales, la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a los bienes y servicios públicos. Se garantizará a las mismas, igualmente, el acceso y disfrute de todo tipo de prestaciones públicas, beneficios sociales y servicios en igualdad de condiciones y sin discriminación, con independencia de la orientación sexual, la identidad, la expresión de género o cualesquiera otras características de sus miembros.<sup>53</sup>

#### *4.1.3.1 Los efectos de la autodeterminación de género en el Derecho de familia.*

La autodeterminación de género hace referencia a la libertad y la posibilidad que tiene una persona para identificarse de forma lícita con el género que desee, sin necesidad de requisitos médicos ni legales. Se trata de una forma de garantizar el derecho de las personas trans a que se les reconozca como tales.

Esta cuestión incide de manera directa en el Derecho de familia, en concreto, en materia de matrimonio y de filiación.

---

<sup>52</sup> Proyecto de Ley de Familias, Título II, Capítulo V «Situaciones familiares en que existan personas pertenecientes a los colectivos LGTBI».

<sup>53</sup> Artículos 46 y 47 Proyecto de Ley de Familias.

En cuanto al matrimonio, con anterioridad a la promulgación de la Ley 13/2015, el matrimonio entre un transexual y una persona de su mismo sexo cromosómico no estaba permitido, por considerar que se trataba de un matrimonio homosexual, no admitido en aquel entonces.

Actualmente, tras la promulgación de la Ley 3/2007 que permite la rectificación registral de la mención del sexo, la validez de esta cuestión no plantea ninguna duda.

A pesar de que podría considerarse que dicha validez parte del artículo 44.2 CC, que tras la reforma efectuada por la Ley 13/2005 posibilitando el matrimonio entre personas del mismo sexo quedó rectado de la siguiente manera: «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo», la admisión del matrimonio de un transexual se basa en realidad en dos motivos esenciales.

El primer motivo es que el transexual, al haber obtenido judicialmente declaración de que es de sexo femenino, legalmente ya no es hombre sino mujer, y viceversa. El segundo motivo reside en el artículo 10.1 CE, que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad del transexual.

Es por ello que en el caso de que un transexual contraiga matrimonio con alguien de su mismo sexo cromosómico se considerará que en el matrimonio concurre la nota de la heterosexualidad de los contrayentes. El propio artículo 46.2 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, en adelante «Ley trans», promulgada en 2023 establece que «La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición».

En definitiva, existe una absoluta equiparación entre la persona que se ha venido considerando de un determinado género por haber nacido con los atributos sexuales correspondientes al mismo y el transexual cuyos atributos han sido conseguidos mediante una operación quirúrgica. Incluso, tras la promulgación de la «Ley trans», dicha equiparación se extiende incluso a quienes ni siquiera se ha sometido a tratamiento de ninguna índole.<sup>54</sup>

Además, la mencionada «Ley trans» modificó el artículo 44.1 CC, sustituyendo las palabras «hombre y mujer» por «toda persona», reconociendo el derecho a contraer matrimonio de quienes no se identifiquen con ninguno de los dos géneros mencionados.

---

<sup>54</sup> Como se ha expuesto con anterioridad, a raíz de la promulgación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, conocida como «Ley trans», se ha posibilitado la rectificación de la mención relativa al sexo sin necesidad de sometimiento previo a tratamiento médico o quirúrgico de modificación de la apariencia o función corporal de la persona trans.

No obstante, la plena validez del matrimonio de las personas transexuales no excluye la posibilidad de que el mismo resulte nulo.

Se prevé la posibilidad de nulidad del matrimonio por error. Esta causa de nulidad se encuentra recogida en el artículo 73.1 CC, que establece la nulidad del matrimonio «celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento».

El caso más habitual sería el error en las cualidades personales de carácter físico, psíquico o jurídico del contrayente transexual, que existan al tiempo de la celebración del matrimonio y que sean relevantes a la hora de la prestación del consentimiento matrimonial de las partes. Además, el error ha de ser esencial, lo cual significa que ha de recaer sobre una cualidad personal de tal importancia que, de haberlo sabido el otro contrayente, no habría contraído matrimonio con él.<sup>55</sup>

En cuanto a la filiación, las situaciones que se derivan del cambio de género de una persona que tiene hijos o que pretende tenerlos son muy numerosas y variadas. Entre ellas encontramos, por ejemplo, casos de filiación natural de personas trans que conservan su capacidad generadora anterior a la transición.

La realidad es que el régimen jurídico de la filiación existente en el ordenamiento jurídico español es heteronormativo, binarista y biologista, es decir, existe un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, el Derecho común parte de una filiación paterna y otra materna y, además, se hace prevalecer la verdad biológica por encima de otras consideraciones.<sup>56</sup>

Ello trae como consecuencia el olvido o la ignorancia en las relaciones paterno-filiales de aquellas personas que no se identifican con los rasgos mencionados con anterioridad (personas homosexuales, transgénero o no binarias).

Lamentablemente, el Derecho español no da respuesta a las diversas situaciones que pueden surgir en este ámbito. Y a pesar de que España ha sido de los primeros países europeos en reconocer la doble maternidad en supuestos de técnicas de reproducción asistida y adopción,

---

<sup>55</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J R., «Efectos de la autodeterminación de género sobre el vínculo matrimonial» en *Persona y Derecho civil: Los retos del siglo XXI (Persona, género, transgénero, inteligencia artificial y animales sensibles)*, Bayod López (dir.), t. III, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 437 y 438.

<sup>56</sup> *Ibid.*: p. 405.

o la doble paternidad en supuestos de adopción, es necesario un cambio legislativo mediante el cual se facilite el reconocimiento de la filiación de los hijos de las parejas de estos colectivos.

Un primer avance se ha logrado mediante la promulgación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, o «Ley trans».

Esta norma introdujo importantes modificaciones en esta materia. Entre ellas se encuentran la modificación efectuada en el artículo 108 CC, según el cual la filiación será matrimonial «cuando los progenitores estén casados entre sí».<sup>57</sup> La sustitución de las palabras «padre y madre» por «progenitores» también se contempló en otros preceptos como en los artículos 109, 110 o 120 CC, entre otros.

Otra modificación introducida por esta norma afectó al artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, relativo a la inscripción de nacimiento y filiación. A raíz de la modificación efectuada, que ha consistido en la reformulación de los antiguos apartados 5 y 7 del mencionado precepto, se ha establecido el reconocimiento de la filiación no matrimonial e inscripción de los hijos de las personas trans o pertenecientes al colectivo LGTBI. Previsión que con anterioridad únicamente estaba prevista respecto a parejas que habían contraído matrimonio.

---

<sup>57</sup> Con anterioridad a la reforma, el artículo 108 CC consideraba que la filiación era matrimonial cuando el padre y la madre estuvieran casados entre sí. La redacción de este precepto respondía, por tanto, al matrimonio heterosexual, y no contemplaba el supuesto de que quienes estuvieran casados fueran dos padres o dos madres.

## V. LA FAMILIA EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS

---

### 5.1 La regulación del Derecho de familia en Aragón.

Aragón tiene capacidad para legislar en materia de Derecho civil en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1 CE, que contiene una enumeración de las competencias que pertenecen en exclusiva al Estado, entre las que se encuentra en su apartado 8 la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

La tarea legislativa de conservar, modificar y desarrollar el Derecho aragonés corresponde, por tanto, a las Cortes de Aragón.<sup>58</sup>

El 23 de abril de 2011 entró en vigor el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, que constituye el núcleo regulador de las relaciones familiares aragonesas en el ámbito privado.

Con el mismo, a mandato de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, se pretendía refundir los siguientes textos legales:

- Título preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.
- Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
- Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona
- Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres.

---

<sup>58</sup> El Estatuto de Autonomía de Aragón recoge en su artículo 71. 2ª, relativo a las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón, «la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes».

- Ley de Derecho civil patrimonial.

El objetivo que se pretendía era la creación de un nuevo Cuerpo legal que vendría a sustituir la Compilación, a la que derogaría. Objetivo que se cumplió con la promulgación del Código del Derecho Foral de Aragón, en adelante CDFA, en el año 2011.

El Derecho de familia se encuentra regulado en el Libro Segundo del CDFA titulado «Derecho de la Familia», que se integró con los artículos de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, y los preceptos de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

El Libro Segundo del CDFA se estructura en seis títulos (Título I: *Efectos generales del matrimonio*; Título II: *De los Capítulos matrimoniales*; Título III: *Del régimen económico matrimonial de separación de bienes*; Título IV: *Del consorcio conyugal*; Título V: *De la viudedad*; Título VI: *De las parejas estables no casadas*).

Este cuerpo legal es el Derecho común de los aragoneses y resulta de preferente y exclusiva aplicación a los mismos con independencia del lugar del territorio nacional en el que se encuentren.<sup>59</sup>

Junto al CDFA encontramos la Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón, que pretende avanzar en la respuesta a las necesidades básicas que presentan las familias en la Comunidad Autónoma, introduciendo medidas que garanticen la protección integral, la atención y el apoyo a las mismas.<sup>60</sup>

Ante la gran diversidad que presenta la realidad familiar aragonesa, surge la necesidad de que las instituciones públicas aborden esta cuestión, dando respuesta a las nuevas necesidades sociales.

En este sentido, el Código de Derecho Foral de Aragón y la Ley de Apoyo a las Familias de Aragón, así como el Estatuto de Autonomía de Aragón, que contempla en su artículo 24 la protección personal y familiar, garantizando la protección integral de la familia, la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos, y el derecho a la no discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, entre otras cuestiones, constituyen el principal

---

<sup>59</sup> BAYOD LÓPEZ, C. *El Derecho civil aragonés en el Siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*, Centro del Libro de Aragón, España, 2022, p. 7.

<sup>60</sup> Exposición de Motivos de la Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón.

marco de actuación que facilita al conjunto de las familias aragonesas el desarrollo de su vida personal y familiar.

## **5.2 Derecho de la familia.**

La sociedad aragonesa no ha sido ajena a los cambios que ha experimentado el concepto de familia en los últimos tiempos.

El Libro Segundo del CDFFA «Derecho de la familia» se abre con un Título primero dedicado a los efectos generales del matrimonio. En el mismo se define el matrimonio como una comunidad de vida entre los cónyuges en la que ambos son iguales en derechos y obligaciones, deben respetarse y ayudarse mutuamente, vivir juntos, guardarse fidelidad y actuar en interés de la familia.

Se subrayan como principios la libertad de regulación y la atribución del gobierno de la familia y de las decisiones sobre la economía familiar a ambos cónyuges.

Se aprobó la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, que se refundió mediante el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, en el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas actualmente vigente, el Código de Derecho Foral Aragonés. Esta norma desarrolló la regulación de las relaciones patrimoniales en la familia, incluida la institución de la viudedad.

El CDFFA regula como régimen económico matrimonial legal el denominado régimen de consorciales. Se trata de un régimen económico matrimonial que rige en defecto de pacto en capitulaciones entre los cónyuges.<sup>61</sup> Como diferencia en relación con el derecho común, en Aragón no hay régimen de gananciales.

Los capítulos matrimoniales son el instrumento en el que tradicionalmente los particulares vierten sus pactos en orden a regular el régimen económico del matrimonio. Los cónyuges podrán, por tanto, regular sus relaciones familiares en capitulaciones matrimoniales, que podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los con-

---

<sup>61</sup> Según el artículo 193 CDFFA «En defecto de pactos en capitulaciones sobre el régimen económico del matrimonio o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, regirán las normas del consorcio conyugal regulado en el Título IV de este Libro».

trayentes o de quienes con ellos concurren a su otorgamiento, sin más límites que los del principio *standum est chartae*<sup>62</sup>, y que requerirán para su validez el otorgamiento de escritura pública.

En la misma línea, la regulación aragonesa que se ocupa del régimen matrimonial de separación de bienes proviene asimismo de la Ley 2/2003, de 12 de febrero. Este régimen, que resultará de aplicación bien cuando así lo hayan acordado los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, bien en caso de exclusión o disolución del consorcio conyugal si los cónyuges no han pactado otro régimen, se encuentra regulado en el Título Tercero del Libro Segundo del CDFA.

Por otra parte, el auge de las familias formadas por personas del mismo sexo o las uniones no matrimoniales o de hecho son cuestiones que también han sido objeto de regulación en este ámbito.

El 26 de marzo de 1999 se aprobó la Ley 6/1999 relativa a parejas estables no casadas, que equiparaba a las parejas no casadas con los matrimonios en numerosas materias como la adopción, el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, derecho de alimentos, delación dativa de la tutela, testamento mancomunado, pactos sucesorios y fiducia.

Esta norma incluso reconocía en su Preámbulo la existencia, junto a las parejas estables heterosexuales, de parejas homosexuales, justificando esta realidad en el principio de libertad individual, que «obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad».<sup>63</sup>

Posteriormente, se promulgó la Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

Como se ha mencionado con anterioridad, la adopción conjunta, regulada en el artículo 175.4 CC, inicialmente solo era posible en el caso de que los adoptantes fueran cónyuges o pareja heterosexual unida por análoga relación de afectividad. Con la reforma efectuada por la

---

<sup>62</sup> El artículo 3 CDFA recoge el principio «*Standum est chartae*», conforme al cual se estará a la voluntad de los otorgantes, expresada en pacto o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés. Se trata de «un principio tradicional aragonés que se vincula a la libertad civil, a la autonomía de la voluntad, como principio que debe regir en el Derecho privado y en particular en el Derecho civil», BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup> C., «La competencia en materia de fuentes del Derecho civil foral o especial. “*Standum est chartae*” y derecho supletorio. Una primera aproximación», en *Revista de Derecho Civil Aragonés XXV, Año 2019*, p. 101.

<sup>63</sup> Preámbulo de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se contempló la posibilidad de adopción por parte de parejas de hecho homosexuales.

En el caso de Aragón, esta posibilidad ya se contemplaba con anterioridad. Las Cortes de Aragón aprobaron la adopción de niños por parte de parejas estables no casadas del mismo sexo en el año 2004. Fue la mencionada Ley 2/2004, de 3 de mayo, aquella que posibilitó esta cuestión, dando una nueva redacción al artículo 10 de la Ley 6/1999.<sup>64</sup> Ello con el objeto de eliminar toda discriminación en materia de adopciones todavía existente en aquel entonces para las parejas estables no heterosexuales.

Gracias a la promulgación de esta ley, Aragón se convirtió en la tercera comunidad autónoma en regular la adopción para parejas del mismo sexo, junto a País Vasco y Navarra.

Finalmente, la Ley 6/1999 fue objeto de nueva modificación por la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, llamada ley de «custodia compartida», actualmente derogada. Esta última modificación afectó a los artículos 7.2 y 8 de la Ley 6/1999, que quedaron derogados.

Actualmente, la legislación que rige en esta materia es la contenida en el Título VI del Libro Segundo del CDFFA, artículos 303 a 315. El propio artículo 303 CDFFA define las parejas estables no casadas como «las formadas por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Título».

La materia se completa con el Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas. La inscripción de la pareja estable no casada en el Registro de la Diputación General de Aragón, según establece el artículo 304 CDFFA, es presupuesto únicamente a los efectos de que le sean aplicables las medidas administrativas que correspondan. Es decir, la mencionada inscripción no es presupuesto de constitución de las parejas estables no casadas ni, por tanto, presupuesto para que generen efectos jurídico-civiles.

---

<sup>64</sup> El artículo 10 de la Ley 6/1999 establecía que «Las parejas estables no casadas heterosexuales podrán adoptar conjuntamente» Tras la reforma efectuada en 2004, el citado artículo quedó redactado de la siguiente manera: «Las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente».

### 5.3 Derecho de la persona.

Es importante destacar la estrecha vinculación del Derecho aragonés de familia con el Derecho de la persona, regulado en el Libro Primero del CDFA, titulado «Derecho de la persona», que incluye materias tradicionales del Derecho de familia como las relaciones entre ascendientes y descendientes, entre las que se incluyen los efectos de la filiación o incluso los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, o las relaciones tutelares.

Es el Título Segundo, denominado «De las relaciones entre ascendientes y descendientes», aquel que hace referencia a las cuestiones mencionadas.

La filiación, según el derecho aragonés, es la relación de parentesco entre padres e hijos. Comienza el artículo 56 CDFA estableciendo que la filiación puede ser matrimonial, no matrimonial o derivada de la adopción, y que todas ellas surten los mismos efectos.

En Aragón, las relaciones paterno-filiales están presididas por el deber de crianza y educación de los hijos. La autoridad familiar se concibe como una función de los padres en relación con los hijos menores de edad no emancipados que tienen a su cargo para cumplir de manera adecuada y eficaz su deber de crianza y educación hacia los mismos.

En materia de filiación cabe destacar la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, conocida coloquialmente como «Ley de custodia compartida». Ley que actualmente se encuentra derogada y que tenía por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, tanto en el supuesto de ruptura de la convivencia de parejas matrimoniales como de parejas de hecho.

La reforma también reguló la cuestión de la asignación compensatoria, tanto para matrimonios como para parejas de hecho.

En definitiva, busca promover unas relaciones continuadas de los padres con sus hijos, mediante la participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> SERRANO GARCÍA J A., «La regulación aragonesa. El particular, la guarda y custodia de los hijos y el régimen de visitas» en *25 Años de Jurisprudencia Aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, coord. por Bayod López M.<sup>a</sup> C; Serrano García J A, Tirant Lo Blanch, 2020, p. 168.

La Ley 2/2010 fue refundida en 2011 en los artículos 75 a 84 del CDFA y, actualmente, la cuestión se encuentra regulada en la Sección 3ª, denominada «Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo», Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Primero del CDFA.

La principal novedad introducida por esta ley fue la aplicación del sistema de custodia compartida como preferente frente al sistema de custodia individual, siempre a falta de pacto de relaciones familiares entre los progenitores.<sup>66</sup> De la redacción del artículo 80.2 CDFA efectuada por esta norma se derivaba la obligación del Juez de aplicar la custodia compartida de forma preferente siempre en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual fuera más conveniente y atendiendo a una serie de factores entre los que se encontraban la edad de los hijos, su arraigo social y familiar, su opinión siempre que tuvieran suficiente juicio etc.

Este sistema se mantuvo en vigor hasta el año 2019.

La Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código de Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia, suprimió la expresa preferencia contenida en el artículo 80.2 CDFA por la custodia compartida frente a la individual.

El nuevo y actualmente vigente artículo 80.2 CDFA establece que el juez determinará si la custodia será compartida o individual atendiendo a al interés de los hijos, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares presentado por cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a diversos factores entre los que se encuentran los ya mencionados y a los que se suma uno nuevo, la dedicación de cada progenitor o progenitora al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia.

---

<sup>66</sup> BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup> C., *El Derecho civil aragonés en el Siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*, Centro del Libro de Aragón, España, 2022, p. 18.

### 5.3 Políticas de igualdad y no discriminación

Como se ha expuesto en apartados anteriores, la igualdad es un principio fundamental que se desprende de nuestra Constitución en sus artículos 1, 9.2 y 14, entre otros.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, basada en los referidos artículos y ya comentada con anterioridad, constituye el marco de desarrollo de este principio.

La aplicación transversal del principio de igualdad de trato y de oportunidades contemplada en el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo,<sup>67</sup> obliga a los poderes públicos de Aragón, así como a las Administraciones públicas aragonesas a adoptar las medidas oportunas para integrar este principio de forma activa en las distintas áreas de actividad.

El propio Estatuto de Autonomía de Aragón contempla en su artículo 20.a) el deber de los poderes públicos aragoneses de promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En consecuencia, y con el objetivo de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Aragón, se promulgó la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.

Se ha mencionado también a lo largo de este trabajo el auge de las familias homoparentales y formadas por individuos transgénero que está teniendo lugar en la sociedad actual, lo que ha dado lugar a la aprobación de leyes que han permitido el matrimonio y la adopción a personas del mismo sexo o la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Este profundo cambio social también se ha manifestado en la sociedad aragonesa y se ha materializado en la aprobación de leyes autonómicas que pretenden garantizar los derechos de las personas LGTBI.

---

<sup>67</sup> Según el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, «El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades».

Cabe hacer mención, en primer lugar, a la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ley que se promulgó con el objeto de garantizar la identidad de género, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la integridad física y psíquica de las personas, así como proteger la libertad y la no discriminación de los diversos colectivos por motivos de su identidad o expresión de género, existentes en nuestra sociedad en ámbitos como la educación, la sanidad o el empleo.<sup>68</sup>

Resulta por ello esencial el reconocimiento legal del derecho a la libre autodeterminación de la identidad de género de toda persona. Derecho que emana del propio Estatuto de Autonomía de Aragón, que en su artículo 12 establece que «Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal».

Especial importancia reviste, además, la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón. Con esta ley se pretende garantizar la plena igualdad real y efectiva de los derechos de las personas LGTBI, así como de sus familiares, mediante la prevención y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género en todos los sectores de la Comunidad Autónoma de Aragón.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Artículo 3 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>69</sup> Artículo 1 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

## VI. CONCLUSIONES

---

Como se ha podido observar a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado, la familia, en los últimos años, ha ampliado su definición y tipología.

La familia, desde un punto de vista sociológico, se concibe como una estructura social, y hace referencia a la forma en que los miembros que la conforman se organizan para sobrevivir. Es por ello que no se trata de una institución inmutable, sino que es una organización cambiante que responde a los diversos intereses y vivencias de los miembros que la integran. La familia, por tanto, se adapta a las nuevas realidades sociales, y es precisamente por ello que definir este concepto desde el punto de vista jurídico es algo complicado.

La diversidad familiar puede considerarse una cuestión novedosa, pero la realidad es que ha existido siempre. Cuestión distinta es que el derecho no la regulara.

Y es que podemos concluir que la verdadera misión del derecho es dotar a esta institución de reconocimiento jurídico, otorgándole protección, seguridad y estabilidad.

La evolución de la estructura familiar se ha producido gracias a las numerosas reformas legislativas que han operado en esta materia, tanto en el ámbito de las relaciones matrimoniales, como paterno-filiales, que han contribuido a la adaptación de esta institución a la realidad social en la que vivimos en la actualidad.

La familia constituye la identidad de la persona, protege su autonomía y es desde donde nos proyectamos socialmente con valores y cultura propia. La familia nos permite integrarnos en la sociedad con valores fundamentales, amor, respeto, empatía y honestidad.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

---

### LIBROS, MANUALES Y REVISTAS:

- AHLERS, C., *Familias reconstituidas en un mundo global: Nuevos vínculos que desafían el mito de los lazos de sangre*, Ediciones Morata SL, Madrid, 2021, p. 18.
- ALVAREZ MORA, B; MONTEROS OBELAR, S., *Diversidad familiar: Una perspectiva antropológica*, UOC, Barcelona, 2019, págs. 51, 74.
- BARRERO ORTEGA, A., «El matrimonio entre ciudadanos del mismo sexo: ¿Derecho fundamental u opción legislativa?», en *Revista de Estudios Politécnicos*, núm. 163, Madrid, 2014, p 42.
- BARTOLOMÉ CANTALEJO, M.<sup>a</sup> Y., «La homoparentalidad: Un modelo más de unión familiar» en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, núm. 37, 2021, p. 425.
- BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup> C., *El Derecho civil aragonés en el Siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*, Centro del Libro de Aragón, España, 2022, p. 7 y 18.
- BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup> C., «La competencia en materia de fuentes del Derecho civil foral o especial. Standum est chartae y derecho supletorio. Una primera aproximación», en *Revista de Derecho Civil Aragonés XXV, Año 2019*, p. 101.
- BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup> C (et al.), *Jornada de Derecho Foral Aragonés: «Derecho Aragonés. Aplicación y análisis comparativo con otros derechos forales»*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2013, págs. 13-21.
- BLANCO RODRIGUEZ, B; MESEGUER, J., *Familia: Los debates que no tuvimos*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2011, p. 15-18.
- CARRIÓN OLMOS, S., «La adopción en el Derecho español tras las reformas de 2015» en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5, agosto 2016, p. 3.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, págs.15-18.

- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J., «Anuario de Derecho Civil (1976) Fascículo 4» Disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1976-40115701166](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1976-40115701166)
- DÍAZ DE TERÁN VELASCO, M.<sup>a</sup> C., *Formación en igualdad: Un enfoque desde la Ley 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Aranzadi, 1<sup>a</sup> ed. Navarra, 2022.
- ECEVARRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., «La multiparentalidad y las familias reconstituidas: especial consideración de sus implicaciones sucesorias» en *Revista de Derecho Civil*, vol. X, núm. 3 (abril-junio), 2023, págs. 2-5
- GARCÍA RUBIO, M.<sup>a</sup> P., «Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica» en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. núm. 10, 2006, p. 114.
- GARCÍA RUBIO, M.<sup>a</sup> P., «La filiación y la autodeterminación de género de los progenitores» en *Persona y Derecho civil: Los retos del siglo XXI (Persona, género, transgénero, inteligencia artificial y animales sensibles)*, coord. por Argudo Pérez J L; Bayod López M.<sup>a</sup> C (dir.), t. III, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 420-423.
- JELIN, E., *Pan y afectos. La transformación de las familias*, Buenos Aires: FCE, 1998, p. 18.
- JOCIES RUBIO M.<sup>a</sup> I; MEDINA PLANA, R., *La monoparentalidad por elección: el proceso de construcción de un modelo de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 11, 12, 16-20.
- LLAMAS POMBO, E., *Manual de Derecho civil. Volumen V. Derecho de familia*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, p. 31.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C., «Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento» en *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2022, págs. 194-223.
- MARTÍN SANCHEZ, M., *Matrimonio homosexual y Constitución*, Tirant Lo Blanch, Monografías, núm. 589, Valencia, 2008, págs. 28 y 29.

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV)*, Edisofer S.L, Madrid, 2021, págs. 31-34, 322, 329 y 380.
- MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, J L., «La familia en la Constitución Española» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 20, núm. 58, 2000, p. 14.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., *El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*, Aranzadi SA, Pamplona, 2010, págs. 10-13.
- MINGUIJÓN PABLO, J., *Las familias monoparentales en Aragón: Diagnóstico de la monoparentalidad en Aragón*, Consejo Económico y Social de Aragón, Zaragoza, 2010, p. 9.
- NAVAS NAVARRO, S., *Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional*, Reus SA, Madrid, 2006.
- ORTIZ VIDAL, M.<sup>a</sup> D., *La adopción internacional tras la Ley 26/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 32.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «La legislación sobre parejas de hecho tras las Sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril» en *Revista de Derecho aragonés* núm. 20, 2014, págs. 189-191.
- RIVES GILABERT, J M.<sup>a</sup> ; RIVES SEVA A P., «Evolución histórica del sistema matrimonial español» en *Noticias Jurídicas*, Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11680-evolucion-his-torica-del-sistema-matrimonial-espanol/>
- RODRIGUEZ RUIZ, B., «Matrimonio, género y familia en la Constitución Española: Trascendiendo la familia nuclear» en *Revista española de derecho constitucional*, núm. 91, 2011, p 73.
- SERRANO GARCÍA J A., «La regulación aragonesa. El particular, la guarda y custodia de los hijos y el régimen de visitas» en *25 Años de Jurisprudencia Aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, coord. por Bayod López M.<sup>a</sup> C; Serrano García J A, Tirant Lo Blanch, 2020, p. 168.

- VALPUESTA FERNÁNDEZ, R., «Las Familias que nos vienen: una reflexión desde la experiencia europea», en *Revista jurídica SSIAS. Escuela de Derecho*, Año 2, núm. 2, 2009, págs. 1 y 2.
- VAQUER ALOY, A y IBARZ LÓPEZ, N., «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal» en *Revista de Derecho Civil*, núm. 4 octubre-diciembre, 2017, págs. 212 y 213.
- VERDA Y BEAMONTE, J R., *Derecho civil IV. Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 43 y 122-124.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J R., «Efectos de la autodeterminación de género sobre el vínculo matrimonial» en *Persona y Derecho civil: Los retos del siglo XXI (Persona, género, transgénero, inteligencia artificial y animales sensibles)*, coord. por Argudo Pérez J L; Bayod López M.<sup>a</sup> C (dir.), t. III, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 433-438.
- VERDA Y BEAMONTE, JR., «La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en España» en *Revista de Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 8, 2018, p. 15.
- VERDA Y BEAMONTE, JR., «La personalización del matrimonio en las reformas de 2005» *Comentarios a las reformas de Derecho de familia de 2005*. 2006, p. 17.
- VILELLA LLOP, M.<sup>a</sup> P., *Hacia un nuevo modelo de DERECHO DE FAMILIA. Análisis de las figuras y herramientas emergente*, Dykinson, Madrid, 2021, págs. 24, 27-30.
- YZQUIERDO TOLSADA, M; CUENA CASAS, M., *Tratado de Derecho de la Familia. Volumen VII, La familia en los distintos derechos forales*, Aranzadi, Navarra, 2017.

## **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 320/2011, 12 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 198/2012, de 6 de noviembre.

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 184/1990, de 15 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 47/1993, de 8 de febrero
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2013, de 23 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2013, de 11 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2013, de 23 de abril.